



HECTOR JOSE VENTURA ANGEL
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, E INCORPORA OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

El Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del Congresista de la República, **HECTOR JOSE VENTURA ANGEL**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y, en concordancia con lo establecido por los artículos 22, literal C), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

El Congreso de La República;
Ha dado la ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, E INCORPORA OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

ARTICULO 1.- Objeto de la modificación

La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, e incorporar otras disposiciones legales vinculadas a los medios de solución de controversias, durante la etapa de ejecución contractual, en aplicación de la Política Nacional de Modernización del Estado, y Plan de Lucha contra la Corrupción.

ARTICULO 2.- Se modifican los numerales 3, 15, 16, y 27 del artículo 45° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en los términos siguientes:

Artículo 45.3. Junta de Resolución de Disputas en contrataciones de obras:

1. Alcance: Las partes pueden recurrir a la Junta de Resolución de Disputas (JRD) en las contrataciones de obras, siempre y cuando el valor referencial o monto del contrato supere los Cien Millones con 00/100 Soles (S/ 100 000 000).
2. Vinculación de las decisiones: Las decisiones de la JRD son vinculantes para las partes.

Artículo 45.15. Requisitos para el árbitro único y el presidente del tribunal arbitral:

1. **Formación académica:** Deben ser abogados con estudios de especialización en posgrado en áreas específicas de derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado. Dichos estudios deben haber sido desarrollados por universidades o Escuelas de posgrado licenciadas y tener un mínimo de veinticuatro (24) créditos académicos.
2. **Experiencia profesional:** Deben acreditar una experiencia profesional no menor a siete (7) años en la materia.

Artículo 45.16. Requisitos para los demás integrantes del tribunal arbitral:

Los demás integrantes del tribunal arbitral pueden ser profesionales en otras materias, pero para su designación es obligatorio que cuenten con los estudios de posgrado mencionados en el artículo 45.15.

Artículo 45.16. Requisitos para ser árbitro designado por el Estado:

1. **Inscripción en el Registro Nacional de Árbitros:** Para ser designado como árbitro por el Estado en una institución arbitral, o ad hoc, es obligatorio encontrarse con inscripción vigente en el Registro Nacional de Árbitros administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

2. **Designación del presidente del Tribunal Arbitral:** Para la designación residual del presidente del Tribunal Arbitral en una institución arbitral o ad hoc, el árbitro a designarse debe estar inscrito en el referido Registro Nacional de Árbitros.

Artículo 45.27. Deberes de los árbitros:

Independencia e imparcialidad: Los árbitros deben ser y permanecer independientes e imparciales durante el desarrollo del arbitraje.

Deber de información: Deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía.

Transparencia y conducta procedimental: Deben actuar con transparencia y observar la debida conducta procedimental.

Prohibición de designación de miembros de Consejos Superiores o Cortes de Arbitraje: Los Centros de Arbitrajes no podrán incorporar en la nómina de árbitros de la institución arbitral a los miembros integrantes de los Consejos Superiores o conformantes de las Cortes de Arbitraje. Toda designación en contrario afecta la legitimidad de su accionar y será nula de pleno derecho. En igual sentido, los accionistas, gerentes o administradores o cualquier personal de la institución arbitral están prohibido de participar en los diferentes mecanismos de solución de controversias, hasta 5 años después de haber cesado en el cargo.

Deber de información permanente: El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje.

ARTÍCULO 3.- Incorporación de los numerales 37, 38, 39, 40, y 41 al artículo 45°, y de los literales q), r), y s) al artículo 52° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en los siguientes términos:

Artículo 45°. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

(...)

Artículo 45.37. Requisitos para las instituciones arbitrales:

1. **Personalidad jurídica:** Deben ser personas jurídicas constituidas bajo el marco legal de la Ley General de Sociedades, por el carácter netamente pecuniario de aquellas.
2. **Acreditación:** Para su funcionamiento deben contar con la acreditación otorgada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), como institución especializada en la materia.

Artículo 45.38. Requisitos para la acreditación y funcionamiento de instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de resolución de disputas:

Para la acreditación y funcionamiento de las instituciones arbitrales y/o centros de administración de juntas de resolución de disputas, en los que interviene como parte el Estado peruano, es requisito obligatorio que:

1. **Experiencia:** Contar con no menos de siete (7) años de experiencia en la organización y administración de procesos arbitrales en materia de contrataciones con el Estado, debiendo acreditarse con la emisión del laudo arbitral.
2. **Exclusión:** No se considera como parte de la experiencia exigida el servicio de secretaría arbitral.
3. **Cuenten con la Certificación ISO 37001 de Gestión Antisoborno:** Esta certificación acredita que la institución cuenta con un sistema de gestión para prevenir, detectar y combatir el soborno en sus operaciones.
4. **Implementen un sistema de gestión de calidad conforme a los estándares de la norma ISO 9001:** Esta norma internacional establece los requisitos para un sistema de gestión de calidad que permite a la institución ofrecer un servicio consistente y de calidad a sus clientes.
5. **Entidad acreditadora:** Las instituciones arbitrales y/o centros de administración de juntas de resolución de disputas, que deseen intervenir en controversias en los que interviene como parte el

Estado peruano, deben estar acreditadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Artículo 45.39. Acreditación de instituciones arbitrales y/o centros de administración de juntas de resolución de disputas:

1.- Todas las controversias que se susciten en etapa de ejecución contractual, sea arbitraje o Junta de Resolución de Disputas, deberán realizarse ante una institución arbitral debidamente acreditada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE.

2.- La parte interesada en iniciar un arbitraje o solicitar el servicio de junta de resolución de disputas, recurrirá al centro de arbitraje de su elección, debidamente acreditado ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE, en el momento en que se suscite la controversia. Se encuentra prohibido que las entidades del Estado consignen en la cláusula de solución de controversias a un centro de arbitraje en específico a efectos de evitar se vulnere el principio de libre concurrencia.

Artículo 45.40. Designación de árbitros en controversias con el Estado:

1.- Cuando el Estado peruano intervenga como parte, la institución arbitral deberá verificar que el árbitro cumpla con los siguientes requisitos:

- **Inscripción en el Registro Nacional de Árbitros:** Debe estar inscrito en el Registro Nacional de Árbitros administrado por el OSCE.

2.- Cuando el contratista designe un árbitro, la institución arbitral deberá de verificar que dicho profesional, debe contar con la especialización determinada en el artículo 45.15 de la presente ley.

Artículo 45.41. Incorporación a la nómina de árbitros:

1. **Solicitud y requisitos:** La incorporación a la nómina de árbitros de una institución arbitral será de carácter automático con la sola presentación de su solicitud, para el caso de aquellos árbitros que posean su inscripción vigente en el Registro Nacional de Árbitros del OSCE. Además, se deberá cumplir con los requisitos objetivos que para tal efecto establezca cada institución arbitral.
2. **Prohibición de valoraciones subjetivas o discriminatorias:** Toda valoración subjetiva o discriminatoria en la incorporación a la nómina de árbitros será nula de pleno derecho.

Artículo 52°. Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)

El OSCE tiene las siguientes funciones:

(...)

q) Acreditación, registro, renovación y supervisión de instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de resolución de disputas:

- Realizar la acreditación, registro, renovación y supervisión de las instituciones arbitrales y de los centros de administración de juntas de resolución de disputas que resuelvan controversias, cuando el Estado peruano intervenga como parte.
- Dictar la normatividad interna para la acreditación, registro, renovación y supervisión de las instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de resolución de disputas.

r) Registro actualizado de instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de resolución de disputas:

- Mantener un registro actualizado de las instituciones arbitrales y de los centros de administración de juntas de resolución de disputas, de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente ley.

s) Sanción a las instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de resolución de disputas no acreditados:

- Sancionar a las instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de resolución de disputas que resuelvan controversias sin haberse previamente acreditado ante el OSCE.

Disposición Complementaria Final:

Única: -_El Organismo Supervisor de las Contrataciones, tiene un plazo de seis (6) meses desde el día siguiente de publicada la presente ley, bajo responsabilidad, para acreditar a las instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de resolución de disputas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente documento tiene por finalidad la explicación de los argumentos y razones que respaldan la propuesta legislativa contenida en el presente Proyecto de Ley; cuyo objetivo radica en persuadir sobre la necesidad e importancia de las medidas propuestas, para su aprobación en todos los términos descritos.

Es necesario precisar que la principal motivación del Proyecto de Ley presentado es lograr la excelencia en la prestación de los servicios arbitrales y de Junta de Resolución de Disputas, como medios de solución de controversias en etapa de ejecución contractual, con un enfoque integral dirigido a mejorar la defensa de los intereses del Estado, con el cumplimiento de los objetivos estratégicos presentes en la mayoría de los procesos de modernización pública.

I.- INTRODUCCIÓN

En el marco de la visión y los compromisos que establecen las políticas de Estado de construir un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas, se han identificado un conjunto de disposiciones legales que deben modificarse e incorporarse en el sistema de contratación pública, bajo los parámetros de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual.

Para ello, se han identificado específicamente las normas rectoras del sistema, habiéndose reconocido la jurisdicción arbitral por la Constitución Política de 1993¹, específicamente en su artículo 139° numeral 1, en virtud del cual nuestra Carta Magna permite que las controversias entre el Estado y los privados se sustraigan de la jurisdicción ordinaria, representada por el Poder Judicial, y se sometan a la jurisdicción arbitral, caracterizada por su celeridad, al tratarse de un mecanismo de solución de controversias más rápido que el proceso judicial, además de ser simple, flexible y especializado.

A su vez, dentro de este contexto, el artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, ha incorporado en su normativa al arbitraje por mandato legal como mecanismo idóneo y eficiente para resolver controversias; no obstante, se observa que existen falencias de carácter normativo, resultando necesario que se regule el arbitraje con mayor énfasis y precisión en sus alcances, fortaleciendo así el Sistema de Contratación Pública, y resguardando de este modo los recursos públicos del Estado.

Este requerimiento, tiene como base y en consideración que el arbitraje en el ámbito de la contratación pública, se ha convertido en el mecanismo más utilizado para resolver las controversias que surgen en la etapa de ejecución de los contratos de bienes, servicios u obras que suscribe el Estado con los agentes privados, por lo que se hace indispensable determinar no sólo la capacidad de la gestión efectiva de los contratos en las entidades públicas, sino que además que en los conflictos de intereses suscitados, los procesos arbitrales se desarrollen enmarcados bajo los principios de eficacia, eficiencia e integridad, en cumplimiento de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública.

Esta excelencia en la prestación del servicio, indudablemente está enfocada en mejorar la defensa de los intereses del Estado, con el cumplimiento de los objetivos estratégicos presentes en la mayoría de los procesos de modernización pública justificándose la finalidad de las modificaciones e incorporaciones normativas en lograr conseguir una adecuada prestación de los servicios arbitrales, para lo cual se hace necesario contar con especialistas capacitados que dominen temas sobre contratación pública, arbitraje y derecho administrativo en cuanto a experiencia, cuyo conocimiento académico en posgrado deben estar respaldado por las Universidades sean Públicas o Privadas o Escuelas de Posgrado, debidamente licenciadas por la SUNEDU; toda vez, que las controversias suscitadas en instancia arbitral tienen relación con fondos

¹ Constitución Política de 1993. Título III, Del Régimen Económico. Capítulo I, Principios Generales "Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. [...]"

públicos, cuyos resultados desfavorables al Estado conlleva tanto al pago de los montos pretendidos por los agentes privados, como al pago de indemnizaciones, y costos arbitrales propios del proceso; y en muchos casos, causa un detrimento patrimonial al Estado.

A esto se añade el componente democrático de la gestión de la calidad de los servicios públicos, que viene determinado por la conformación y funcionamiento de las instituciones arbitrales o también llamados Centros de Arbitraje, quienes tienen la responsabilidad de organizar y administrar procesos arbitrales; sin embargo, en nuestra realidad actual se observa que se han proliferado a nivel nacional, ejerciendo dominio sobre las controversias en las cuales es parte el Estado, desarrollando medios de solución de controversia sin cumplir con los requisitos mínimos y básicos para su funcionamiento, desnaturalizando los procedimientos, con la emisión de laudos arbitrales sin control, así como, el otorgamiento indiscriminado de medidas cautelares a terceros, y la emisión de medidas cautelares a través de la figura de arbitrajes de emergencia.

Es así, que se ha detectado como problemática generalizada, que incluso personas jurídicas como Asociaciones sin Fines de Lucro se encuentran administrando y organizando procesos arbitrales pese a que estos tienen un fin lucrativo; más aún, si el acceso a la resolución de los conflictos de intereses entre privados y Estado tienen un costo por el servicio prestado, de acuerdo a las tablas escalonadas que tienen como base la publicación en el portal web del OSCE, generándose con estas conductas una evasión de impuestos en perjuicio del fisco.

En tal sentido, corresponde que el OSCE, como ente técnico especializado en materia de contrataciones públicas, acredite a las instituciones arbitrales, para posteriormente ejercer fiscalización, sobre aquellas, atribuyéndosele facultades sancionadoras respecto a las instituciones arbitrales que funcionan irregularmente, correspondiendo que determine cuáles serán los requisitos mínimos para acreditar a las instituciones arbitrales que prestan servicios y tengan a su cargo los mecanismos de solución de controversias.

Este cambio estructural y profundo redundará en la mejora de los servicios arbitrales, caso contrario, continuarán propiciándose actos de corrupción al ser instituciones arbitrales irregulares que no cuentan con el cumplimiento de requisitos para su acreditación, así como también corresponde ser exigible la experiencia requerida mínimamente de siete (7) años en la organización y administración de procesos arbitrales para resolver casos en los cuales el Estado es parte, pues no responden a las expectativas de una verdadera justicia social, así como tampoco responden a la creación de valor público.

Dentro de este orden de cosas, también se tiene, que dentro de las diversas alternativas de solución de controversias se incluyen una tercera opción, como lo es la Junta de Resolución de Disputas, considerada como mecanismo obligatorio para contratos de ejecución de obras cuyo monto contractual sea mayor a Veinte Millones con 00/100 Soles (S/ 20 000 000,00); sin embargo, corresponde incrementar el monto establecido para su implementación obligatoria sólo cuando las contrataciones de obras tengan un monto igual o superior a Cien Millones con 00/100 Soles (S/ 100' 000 000,00), por cuanto de la práctica convencional o usual, constituirse por montos menores resulta infructuoso e innecesario, tal como se abordará en el presente proyecto de ley.

II.- CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa considera modificaciones a las disposiciones legales reguladas en el artículo 45° de la Ley No. 30225 Ley de Contrataciones del Estado, así como la incorporación de nuevos numerales, con el objetivo de efectivizar los medios de solución de controversias que se susciten durante la ejecución contractual, y que regulen situaciones que puedan presentarse en el escenario de un conflicto de intereses surgido entre el Estado y los agentes privados.

Se enfatiza así mismo, la necesidad de formalizar a las instituciones arbitrales con su debida acreditación ante el OSCE, con sujeción a los principios que rigen el sistema de contrataciones del Estado, lo que permitirá una

gestión oportuna en el arbitraje con el consecuente control necesario para asegurar la calidad y eficiencia de este, y de los árbitros que las integran.

III. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

3.1. OBJETO

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto modificar e incorporar diversos dispositivos legales en la Ley de Contrataciones del Estado, vinculados a los medios de solución de controversias que surgen en la etapa de ejecución contractual, en las cuales el Estado peruano interviene como parte, incorporando prácticas eficientes y de uso internacional en los procesos arbitrales, así como fundamentabilidad para la implementación de la Junta de Resolución de Disputas.

3.2. FINALIDAD

El proyecto de Ley, tiene por finalidad establecer un marco normativo adecuado en aplicación de la Política Nacional de Modernización del Estado y Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción, en cumplimiento de los fines públicos, en lo que respecta a la solución de controversias dentro del marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo un enfoque de gestión por resultados, con el fin de prevenir actos de corrupción y el clientelismo en la política, garantizando un gobierno abierto que genere confianza en las intervenciones de las Instituciones Arbitrales que organicen y administren medios de solución de controversias con el Estado, como es el arbitraje y la junta de resolución de disputas.

3.3. ANTECEDENTES

En términos históricos, el Estado ha sido considerado probablemente como el principal agente económico en el desarrollo de un país, en casos como en el de nuestro país, el Estado ha asumido un conjunto de roles y parámetros que justifican dicha actuación, siendo el principal de ellos, el establecido en el artículo 60° de la Constitución Política del Perú, tal circunstancia genera la necesidad de cumplir con un conjunto de dispositivos legales, que implican no solo el desarrollo de numerosas actividades que se encuentran plasmadas en documentos de naturaleza contractual, sino que además, corresponde enmarcar aquellas de naturaleza controversial, en cuanto corresponda a la ejecución de contratos, fundamentalmente por el uso de fondos públicos, que ello conlleva.

El marco legal que rige este régimen de contrataciones se encuentra previsto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo No. 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, con las sucesivas modificaciones efectuadas. Es así, que con esta norma se regula exclusivamente el régimen aplicable a las adquisiciones de bienes, suministros, consultoría y ejecución de obras que realiza toda entidad del Estado.

De igual forma, mediante Decreto Legislativo N° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, se modifica la Ley de Contrataciones del Estado, dictándose también modificaciones a su Reglamento, las cuales fueron aprobadas por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo N° 1444, vigente desde el 30 de enero de 2019, se modificaron, incorporaron y derogaron algunos artículos de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, con la finalidad de impulsar la ejecución de políticas públicas nacionales y sectoriales mediante la agilización de los procesos de contratación así como fortalecer al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras) para fomentar la eficiencia en las contrataciones con el Estado; y, a través del Decreto Legislativo N° 1341 Decreto Legislativo se modificaron diversos artículos de la Ley No 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

3.4. MARCO JURÍDICO Y JUSTIFICACIÓN

El artículo 74° del Reglamento del Congreso de la República precisa, que, por el derecho de iniciativa legislativa, los ciudadanos y las instituciones señaladas por la Constitución Política del Perú, tienen capacidad para presentar proposiciones de ley ante el Congreso.

El artículo 75° del citado Reglamento, establece que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, y cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental; así mismo, el artículo 76° del citado texto legal, establece los requisitos especiales para la presentación de las proposiciones de ley.

En ese sentido, la presente propuesta normativa se encuentra enmarcada en el derecho de iniciativa legislativa del Congreso de la República, el mismo que cumple los requisitos generales y especiales señalados en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República.

La Constitución Política del Perú en su artículo 62°, establece entre otros aspectos, que los conflictos derivados de la relación contractual solo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

De igual forma, el artículo 63° de nuestra Carta Magna, en su cuarto párrafo establece que el Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor.

En este sentido, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado juega un rol central en lo que respecta a la normativa específica correspondiente a la etapa de ejecución contractual, pues regula los procesos y procedimientos asociados a la solución de controversias, así como a las funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

En este sentido, resulta crucial que estos procesos incorporen requisitos específicos de obligatorio cumplimiento, teniendo en cuenta que lo que se resuelve en las controversias guarda estrecha relación con el uso de los fondos públicos, y es a través de la eficiencia y transparencia de procesos que se puede garantizar el uso adecuado del presupuesto público, que agreguen valor y contribuyan al desarrollo ciudadano.

Por estas razones, es pertinente promover la presente iniciativa legislativa que modifica diversos artículos de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como incorporar otros dispositivos legales, con el fin de fortalecer los mecanismos adecuados de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual para, así, promover su mejora continua en beneficio de un mejor funcionamiento del Estado, y un acertado destino de los recursos públicos.

IV. FUNDAMENTO TÉCNICO

4.1 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO Y ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA QUE SE PRETENDE REGULAR

Sobre el particular, es preciso advertir la corrupción que existe en la actualidad debido a la proliferación en la creación de Centros de Arbitraje, que fungen como instituciones arbitrales, y que a la fecha por el solo hecho de haber logrado su inscripción de forma virtual, sin ningún sustento documental -que acredite un mínimo de requisitos- se logran inscribir en la Web del RENACE, e inician funciones en la organización y administración de procesos arbitrales en los cuales el Estado interviene como parte, obviando el sustento documental que los acredite formalmente.

Esto innegablemente ocasiona, una grave problemática que obedece a factores como la ausencia de regulación y emisión de lineamientos que desarrollen de manera clara y detallada aspectos como los requisitos mínimos para la inscripción en el Registro Nacional de Árbitros y Centros de Arbitraje (RENACE), a cargo del Ministerio de Justicia (MINJUS); pese a que la institución especializada, según la materia corresponde ser el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Sin llegar a conocer el número exacto, es evidente que, en Perú, se han inscrito un número elevado de instituciones arbitrales, pues de la página Web del RENACE, que opera el Ministerio de Justicia, se observa que a la fecha funcionan como tales a nivel nacional, un promedio de doscientos veintisiete (227) Centros de Arbitrajes, como se observa en el cuadro que se presenta a continuación:



PERU

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

RENACE

Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje

Lista de árbitros

Lista de centros de arbitraje

RUC:

Razón social:

Departamento:

Provincia:

Distrito:

TODOS

TODOS

TODOS

Mostrar

Total: 227 Centros de arbitraje - Página: 123

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

...

...

10

11

RUC	Razón social	Dirección	Nro. de teléfono	Página web	Representante	Última actualización	Operación
2006073741	SOLUCIONES INTEGRALES ARBITRAJE Y DISPUTE RESOLUTION S.A.C.	MZA. C LOTE. 16 URB. LAS FLORES LA LIBERTAD - TRUJILLO - VIO. LA LIBERTAD / TRUJILLO / VICTOR LARGO HERRERA	977732647	https://solucionesintegralsarbitraje.com	ALVAREZ SOLIS, JOYCE CAROLINA	26/02/2024 20:28	
20496077113	ENMANUEL, ASOCIACIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS EDUCATIVOS, CONSULTAS, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	JR. MARISCAL CÁCERES N° 300-340 CAJAMARCA / CAJAMARCA / CAJAMARCA	070388475	https://centro-de-conciliacion-arbitraje.com.pe	ABANTO ABANTO, SANTOS GABINO	24/02/2024 15:53	
20006423321	CENTRO DE ARBITRAJE CONCERTANDO SOLUCIONES	JR. CRESPO CASTILLO N° 780 - SEGUNDO PISO - OFICINA 201 HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO	052780122		TRUJILLO ARGANDOÑA, JESUS NIBSON	15/02/2024 18:11	
20012100890	CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN CONTRATACIÓN PÚBLICA E INFRAESTRUCTURAS S.A.C.	JR. GARILAZO DE LA VEGA 1554 LIMA / LIMA / LIMA	991666678		PERA ALVA, GREGIA	12/02/2024 17:12	
20545131782	INIPASE	JR. LANER 1115 LIMA / LIMA / LIMA	980845716		MERMA SANCA, LAURA	07/02/2024 16:08	
20611837775	ASOCIACIÓN DE CONCILIACIÓN Y AYUDA AL PROYECTO	CALLE CHILAYO 818 ICA / ICA / ICA	815179182	inconcili.com	GÓMEZ CABRERA, ERSY MARILGORE	06/02/2024 19:10	
20612054852	CENTRO DE ARBITRAJE CONSULTAS Y MEDIACIÓN DE PERÚ	JR. FARFA DEL RIEGO 375 JUAN / HUANCAYO / EL TAMBOR	804770110		RAMOS CANO, JUAN MANUEL	05/02/2024 12:28	
20579332947	CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS ANALÍTICOS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	JR. CRESPO CASTILLO 209 2DO NIVEL PASADIZO / PASADIZO / YANAGANCANCHA	098895999	www.casent.com	VALERO JAVIER, ANA RUTH	22/01/2024 10:18	
20020474776	CONSULTORIA EMPRESARIAL CORPORATIVA E.I.R.L.	NICOLAS AYLLON KM. 9.5 LOTE. 113 OTTO. 802. ATE LIMA / LIMA / ATE	846271180		GÓMEZ LARA, JULIO CESAR	22/01/2024 10:06	
20610725477	CONSEJERÍA CENTRO DE CONTROVERSIAS CONC. ARBIT. Y DE LA ADM. DE LA JUNTA DE RES. DE ENP. LA SOLUCIÓN S.A.C.	Jr. Simón Bolívar N° 250 - 2do. Piso HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO	052907591		GIRONNE GOMEZ, YULI MARILEIA	20/01/2024 23:08	

Total: 227 Centros de arbitraje - Página: 123

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

...

...

10

11

■ Fuente:

https://renace.minjus.gob.pe/renace/public/consulta/consultaMain.xhtml?jsessionid=K5EE3eS2Ou pkxxeVBJxyCp_vA0DrJb3-PACK6vV.c15-wf-n4:app1-srv4

Con relación a ello, se verifica que estas instituciones arbitrales carecen de reglamentación y lineamientos que regulan su actividad, así como la aplicación de tarifarios de gastos administrativos y honorarios fijados sin criterios objetivos y de razonabilidad con los servicios prestados, además se observa que aquellos carecen de reglamentación y lineamientos que regulen su actividad; sin embargo, a pesar de ello, por su sola inscripción en la página del Ministerio de Justicia, logran posicionarse como entidades facultadas para resolver controversias en los cuales el Estado es parte, generando así, en la mayoría de los casos, pérdidas millonarias en detrimento del erario público, al intervenir como instituciones decisoras de arbitrajes en la etapa de ejecución contractual en las contrataciones con el Estado.

Esto ocasiona un problema aún mayor, por el uso de los fondos públicos, en aquellos Centros de Arbitraje que intervienen en las controversias que se derivan de contratos con el Estado, por esta razón, al detectarse esta situación desfavorable para el Estado, por el cambio de las normas en el arbitraje, la procuraduría del

Ministerio de Transporte y Comunicaciones, ha dirigido un oficio a Katalina Ávalos Cordero, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjus), el 19 de julio 2022, en el cual se le manifestó sobre la problemática que se registra en materia arbitral, sobre todo en lo que respecta a los arbitrajes institucionales para ejercer la defensa de los derechos e intereses del Estado², el cual tiene su publicación en el Diario Expreso, señalando lo siguiente: (...) *"En el marco de nuestras funciones de defensa jurídica del Estado, hemos podido advertir la proliferación de centros de arbitraje creados de forma exprés, que carecen de reglamentación y lineamientos que regulan su actividad, así como la aplicación de tarifarios de gastos administrativos y honorarios fijados sin criterios objetivos y de razonabilidad con los servicios prestados"*.

Máxime, si a través de la Resolución Ministerial N° 159-2020-JUS, que aprueba los lineamientos que regulan el referido registro, señala que este es un instrumento meramente declarativo y la inscripción en el mismo es actualmente voluntaria, no obstante, no se establecen los criterios mínimos para la inscripción, como por ejemplo contar con un reglamento con disposiciones claras sobre el trámite de los casos arbitrales y la elección de los árbitros³.

Es por ello, que con esta modificatoria normativa se pretende que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, como organismo especializado, sea la institución que realice la acreditación, registro, renovación y supervisión de las instituciones arbitrales que resuelvan controversias en materia de contrataciones con el Estado, con la ejecución de la normatividad interna que para tal efecto emita.

Así mismo, se propone que el OSCE, mantenga un registro actualizado de las Instituciones Arbitrales y sancione a las Instituciones Arbitrales que resuelvan controversias en materia de contrataciones del Estado, que se encuentren en funcionamiento sin haberse previamente acreditado ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

4.2. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

El artículo 76° de la Constitución Política del Perú establece que mediante Ley se deben determinar los procedimientos y requisitos para la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos, determinándose además en el artículo 62° que el arbitraje constituye el medio de solución de controversias, en los cuales el Estado interviene como parte, al señalar lo siguiente: *"El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley."*

Precepto constitucional que ha sido implementado a través del tiempo por diversas leyes, siendo la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, los cuales preceden a la presente propuesta normativa. De igual forma, el artículo 63° de nuestra Carta Magna, en su cuarto párrafo establece que el Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

4.3 PRECISIÓN DEL NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA

² <https://www.expreso.com.pe/en-portada/procuraduria-del-mtc-advierte-de-arbitrajes-express-a-favor-de-empresas-chinas-orientales-maniatan-al-estado-congreso-noticia/#>

³ LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL REGISTRO NACIONAL DE ÁRBITROS Y DE CENTROS DE ARBITRAJE Formulada por: Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, cuyo objetivo es establecer las disposiciones para la inscripción, registro y acceso al Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje – RENACE, según lo dispuesto en la primera disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 020-2020, que modifica el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

El presente proyecto de Ley, plantea un nuevo marco normativo con disposiciones que fortalezcan la solución de controversias en etapa de ejecución contractual.

MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 45° DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

A) FÓRMULA LEGAL

Se propone la modificación del numeral 3 del artículo 45°, en los siguientes términos:

*"Artículo 45°.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual
(...)"*

Artículo 45.3. Junta de Resolución de Disputas en contrataciones de obras:

1. Alcance: Las partes pueden recurrir a la Junta de Resolución de Disputas (JRD) en las contrataciones de obras, siempre y cuando el valor referencial o monto del contrato supere los Cien Millones con 00/100 Soles (S/ 100 000 000).
2. Vinculación de las decisiones: Las decisiones de la JRD son vinculantes para las partes.

La Junta de Resolución de Disputas promueve que las partes logren prevenir y/o resolver eficientemente las controversias que surjan desde el inicio del plazo de ejecución de la obra hasta la recepción total de la misma. Al respecto, un primer aspecto a señalar es que este mecanismo se emplea de manera integral en el marco de la ejecución de la obra, no siendo de aplicación en controversias posteriores a la culminación de la relación contractual, la Ley prescribe además que las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas solo pueden ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la obra, es decir, la Junta no constituye un mecanismo que sustituya al arbitraje sino más bien funciona como una especie de vía previa.

En esta línea, se establece en la Ley que las controversias que surjan con posterioridad a la recepción de la obra pueden ser sometidas directamente a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el Reglamento, ello dado que este mecanismo previo ya no puede emplearse una vez que la obra ha sido recibida.

En concordancia con lo anterior, la Directiva N° 012-2019-OSCE/CD⁴ "Junta de Resolución de Disputas" dispone en su numeral 6.1 que las partes pueden pactar en el contrato de obra o acordar incorporar a un contrato ya suscrito que la solución de controversias esté a cargo de una Junta de Resolución de Disputas, en aquellos contratos cuyos montos sean iguales o superiores a Cinco Millones de Soles. Asimismo, establece que las partes están obligadas a incluir la solución de sus controversias a la Junta de Resolución de Disputa, al momento de la suscripción de contratos cuyos montos sean superiores a Veinte Millones de Soles provenientes de procedimientos de selección convocados a partir del año 2020.

En este escenario, la primera modificatoria, se encuentra dirigida a incrementar el monto establecido para la conformación de la Junta de Resolución de Disputas, determinada en un monto superior a Veinte Millones con 00/100 Soles (S/ 20 000 000,00); proponiéndose que sólo sea obligatoria su incorporación cuando las contrataciones de obras tengan un monto igual o superior a Cien Millones con 00/100 Soles (S/ 100 000 000,00), justificado en el hecho que en las prácticas usuales, en los contratos de ejecución de obras celebrados por montos menores al propuesto, resulta infructuoso e innecesario.

Se tiene en cuenta además que el tema de especial relevancia son los aspectos relativos al sometimiento a un proceso arbitral de las decisiones de la Junta de Resolución de Disputas; así, el Reglamento de la Ley de

⁴ Aprobada con Resolución N° 184-2019-OSCE/PRE, publicada en el Diario oficial El Peruano el 21 de octubre de 2019.

Contrataciones del Estado, prescribe que el agotamiento del procedimiento ante la Junta de Resolución de Disputas, cuando este mecanismo haya sido pactado, es un presupuesto de arbitrabilidad, para los temas sometidos a su competencia.

De igual forma, la Junta de Resolución de Disputas constituye un mecanismo adicional de resolución de controversias que se dirige a generar una mayor eficiencia en la ejecución de obras de gran envergadura, por lo que se pretende que el monto del contrato de obra sea de Cien Millones con 00/100 Soles (S/ 100' 000 000,00) para su incorporación obligatoria, toda vez que la finalidad de este mecanismo es solucionar las controversias de una manera que vendría a ser más eficiente⁵, de tal manera que se privilegie la ejecución de la obra, y en los contratos de obra celebrados por montos menores resulta tedioso y casi imposible que los entes tanto públicos como privados accedan al pago mensual de los miembros de la Junta de Resolución de Disputas, pues se encarecen los costos de la obra al existir una obligación de pago mensual tanto para adjudicadores como para el servicio de administración del centro de arbitraje, visitas periódicas a la obra en ejecución y que en la actualidad se desarrollan de manera virtual lo que desnaturaliza su esencia. En el supuesto que los adjudicadores se trasladen hacia la obra que en su mayoría quedan en el interior del país, los adjudicadores en un 70% tienen su domicilio principal en Lima, para tal efecto se debe asumir los gastos de boletos de avión, hotel, viáticos y gastos administrativos; y en caso de no ser asumidos los gastos por ninguna de las partes, la Junta de Resolución de Disputas está facultada a disolverse⁶.

B) JUSTIFICACIÓN:

En este escenario, la primera modificatoria, se encuentra dirigida a incrementar el monto establecido para la conformación de la Junta de Resolución de Disputas, determinada en un monto superior a Veinte Millones con 00/100 Soles (S/ 20 000 000,00); proponiéndose que sólo sea obligatoria su incorporación cuando las contrataciones de obras tengan un monto igual o superior a Cien Millones con 00/100 Soles (S/ 100 000 000,00), justificado en el hecho que en las prácticas usuales, en los contratos de ejecución de obras celebrados por montos menores al propuesto, resulta infructuoso e innecesario.

Este mecanismo adicional de resolución de controversias, debe direccionarse a generar una mayor eficiencia en la ejecución de obras de gran envergadura en obras cuyo monto contractual sea igual o superior a Cien Millones con 00/100 Soles (S/ 100' 000 000,00) para su incorporación obligatoria, de tal manera que se privilegie la ejecución de la obra, fundamentalmente porque deben contar con un panel técnico permanente en "*obras de envergadura mediana-grande y grande*", que son de relevancia para el mejoramiento de la infraestructura del Gobierno Peruano.

Se ha advertido una problemática en la constitución de las Juntas de Resolución de Disputas, principalmente en el presupuesto destinado para la permanencia de la misma durante toda la ejecución de la obra; toda vez que, en atención a la Opinión N° 133-2020/DTN, los costos de las Junta de Resolución de Disputas, bajo la Ley de Contrataciones del Estado, son montos asumidos por ambas partes fuera del presupuesto de la obra, generando constituciones JRD tardías o, peor aún, culminaciones de contratos que nunca tuvieron una Junta de Resolución de Disputas por falta de acuerdo entre las partes del contrato, para la asunción de dichos costos.

Continuar con la constitución de las Juntas de Resolución de Disputas, en los contratos de obra celebrados por montos menores, resulta tedioso y casi imposible que los entes tanto públicos como privados accedan al

⁵ ESQUIVEL LAS HERAS, Richard Javier – "*La junta de resolución de conflictos como novedad en la Ley N.º 30225*". En: *Actualidad Jurídica*, Tomo 249. Lima: Gaceta Jurídica, agosto 2014, p. 21-22.

⁶ Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

"Artículo 247.- Honorarios y gastos de los miembros de la Junta de Resolución de Disputas y retribución del Centro

(...)

247.1. Las partes asumen en partes iguales todos los honorarios y gastos de los miembros de la Junta de Resolución de Disputas, conforme a lo establecido en las respectivas Tablas de los Centros de Administración de Junta de Resolución de Disputas.

247.2. En caso de falta de pago por una de las partes, la otra parte puede subrogarse y efectuar el pago. En caso que se mantenga la falta de pago, la Junta de Resolución de Disputas está facultada a disolverse.

(...)"

pago mensual de sus miembros integrantes, pues se encarecen los costos de la obra al existir una obligación de pago mensual tanto para adjudicadores como para el servicio de administración del centro de arbitraje, así como, visitas periódicas a la obra en ejecución, así se tiene:

i. **Costo – Efectividad**

Las Juntas de Resolución de Disputas deben enfocarse en casos de mayor envergadura y complejidad, optimizando así los recursos y la eficiencia de la administración pública, fundamentalmente porque la norma establece que serán ambas partes contractuales (Entidad Pública y Contratista) quienes asumirán los costos tanto para su instalación como para su funcionamiento, adicionalmente a los pagos que deben realizarse a los Centros que administran aquéllas.

ii. **Priorización de recursos**

El objeto de un contrato radica fundamentalmente en el cumplimiento de las prestaciones; por lo que al tener recursos limitados, establecer un umbral más alto permitirá que las Juntas de Resolución de Disputas, se concentre en aquellos casos que tienen un impacto significativo, en lugar de dispersar recursos en disputas más pequeñas, inmerso en la ejecución contractual de la obra.

iii. **Complejidad de los casos**

Los proyectos más grandes a menudo implican múltiples partes y complejidades adicionales, lo que puede aumentar el potencial de disputas, en este sentido en las controversias que involucran contratos de gran envergadura, las Juntas de Resolución de Disputas si resultan particularmente útil en la resolución eficiente de las dificultades que se puedan generar, para ello, si se encontraría justificada su constitución, al requerir un enfoque más especializado.

Al respecto, al no ser vinculantes las decisiones de las Juntas de Resolución de Disputas, por existir otros mecanismos de solución de controversias para contratos de menor valor, su constitución resultaría innecesaria, si se tiene en cuenta los gastos que deben asumir tanto el contratista como la entidad pública, de diversos costos para que los adjudicadores puedan hacerse presentes en las obras, como por ejemplo, el caso del traslado de los adjudicadores, quienes en un 70% tienen su domicilio principal en la ciudad de Lima, para que puedan viajar a las obras que se ubican al interior del país, ambas partes deben asumir los gastos de boletos de avión, hotel, viáticos y gastos administrativos, generándose un costo innecesario tanto para el contratista, quien debe enfocarse en la ejecución de la obra, como para la institución pública contratante, quien utilizará recursos del erario nacional para poder cubrir estos gastos; y en caso de no ser asumidos los gastos por ninguna de las partes, la Junta de Resolución de Disputas está facultada a disolverse.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la Junta de Resolución de Disputas, debe emplearse en obras de especial importancia, en donde se justifique su incorporación en los contratos de obra pública, como mecanismo que otorgue óptimos resultados.

MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 15 DEL ARTÍCULO 45° DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

A) FÓRMULA LEGAL

Se propone la modificación del numeral 15 del artículo 45°, en los siguientes términos:

Artículo 45.15. Requisitos para el árbitro único y el presidente del tribunal arbitral:

1. **Formación académica:** Deben ser abogados con estudios de especialización en posgrado en áreas específicas de derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado. Dichos estudios deben haber sido desarrollados por universidades o Escuelas de posgrado licenciadas y tener un mínimo de veinticuatro (24) créditos académicos.
2. **Experiencia profesional:** Deben acreditar una experiencia profesional no menor a siete (7) años en la materia.

Artículo 45.16. Requisitos para los demás integrantes del tribunal arbitral:

Los demás integrantes del tribunal arbitral pueden ser profesionales en otras materias, pero para su designación es obligatorio que cuenten con los estudios de posgrado mencionados en el artículo 45.15.

Artículo 45.16. Requisitos para ser árbitro designado por el Estado:

1. Inscripción en el Registro Nacional de Árbitros: Para ser designado como árbitro por el Estado en una institución arbitral, o ad hoc, es obligatorio encontrarse con inscripción vigente en el Registro Nacional de Árbitros administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).
2. Designación del presidente del Tribunal Arbitral: Para la designación residual del presidente del Tribunal Arbitral en una institución arbitral o ad hoc, el árbitro a designarse debe estar inscrito en el referido Registro Nacional de Árbitros.

Especialización de los árbitros

En la ruta de la mejora Continua de la calidad de la educación emprendida, resulta importante que los árbitros cuenten con estudios de posgrado en perfeccionamiento profesional en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado, acreditados por una Universidad Pública o Privada, debidamente licenciada por SUNEDU, con un mínimo de veinticuatro (24) créditos académicos; de conformidad con lo establecido en el artículo 43° de la Ley Universitaria.

El concepto actual de calidad en la educación ha evolucionado hasta convertirse en una forma de gestión que introduce el concepto de mejora continua en cualquier organización y a todos los niveles de la misma, y que afecta a todas las personas y a todos los procesos, basado en un conjunto de principios que procuran la meta hacia la excelencia.

Es por ello, que los árbitros que participan en los procesos en los que es parte el Estado, deben acreditar especializaciones en posgrado, encontrándose permanentemente en constante capacitación, a efectos de obtener niveles de alta calidad en la prestación de sus servicios traducidos en los laudos arbitrales que se emite.

El mejoramiento continuo más que un enfoque o concepto es una estrategia, y como tal constituye una serie de programas generales de acción y despliegue de recursos para lograr objetivos completos, pues el proceso debe ser progresivo.

Si algo caracteriza a la Gestión de la Calidad es la aplicación de la Mejora Continua. No se trata de obtener progresos espectaculares en los procesos y sistemas, sino de ir alcanzando mejoras incrementales, no necesariamente de gran profundidad, pero sí de manera constante. En general, la mejora continua es un proceso, pero, sobre todo, una actitud que debe ser interiorizada por la cultura de la organización y aplicada en todos sus ámbitos.

B) JUSTIFICACIÓN:

La importancia de requerir que el árbitro único y el presidente del tribunal arbitral sean abogados con estudios de posgrado en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado, acreditados por una universidad debidamente licenciada por la SUNEDU, con un mínimo de veinticuatro (24) créditos académicos, se fundamenta en los siguientes principios y consideraciones:

(i) Especialización y Conocimiento Específico:

Las contrataciones con el Estado y el arbitraje en el ámbito administrativo pueden involucrar aspectos legales y técnicos complejos y específicos. Exigir estudios de posgrado en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado garantiza que los árbitros tengan un conocimiento profundo y especializado en estas áreas, lo cual es esencial para la toma de decisiones informadas y justas.

De igual forma, la acreditación de los estudios de especialización con un mínimo de veinticuatro (24) créditos académicos resalta la importancia de contar con profesionales que hayan seguido una formación académica

reconocida y aprobada por las autoridades educativas, a través de universidades que hayan sido licenciadas por la SUNEDU, contribuye a garantizar la calidad y la validez de la formación recibida.

Aunado a ello, si hablamos de estudios de posgrado, la Ley Universitaria Ley N° 30220, establece en su artículo 43.1, hace referencia a los Diplomados de Posgrado, considerados como estudios cortos de perfeccionamiento profesional, en áreas específicas, en los cuales, se debe completar un mínimo de veinticuatro (24) créditos.

La formación académica avanzada y la acreditación por una universidad reconocida pueden ser indicadores de que los árbitros están comprometidos con elevados estándares éticos y profesionales. Estos estándares son esenciales para la integridad del proceso arbitral y la confianza de las partes en la imparcialidad de los árbitros.

(ii) Competencia y Experiencia:

La formación de posgrado en las áreas específicas mencionadas puede ser un indicativo de la competencia y la experiencia del árbitro en el ámbito del derecho administrativo y el arbitraje en contrataciones con el Estado. Esto es crucial para asegurar que los árbitros estén bien preparados para abordar los desafíos y las complejidades de los casos que se presenten.

La intención subyacente es garantizar que los árbitros estén adecuadamente preparados y calificados para abordar los desafíos particulares de los arbitrajes en contrataciones con el Estado y así promover la confianza en el sistema arbitral.

Por otro lado, la imposición del requisito de estar inscrito en el Registro Nacional de Árbitros del OSCE (Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado) como condición obligatoria para ejercer funciones como árbitro designado por las partes, árbitro único o presidente del tribunal arbitral en el ámbito de contrataciones con el Estado se encuentra respaldado por el criterio de estandarización y calidad, toda vez que ello garantiza la calidad y el nivel profesional de los árbitros que participan en casos relacionados con las contrataciones del Estado, y al establecer requisitos específicos para su inscripción, se busca asegurar que los árbitros posean ciertos niveles de experiencia, conocimiento y competencia en el ámbito particular de contrataciones públicas.

De igual forma, prevalece el principio de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez, que la existencia de un registro de naturaleza pública permite a las partes y a la comunidad legal acceder a información sobre la cualificación y experiencia de los árbitros. Esto promueve la transparencia en el proceso arbitral y permite a las partes tomar decisiones informadas al seleccionar a sus árbitros. La intención general es fortalecer la calidad y la integridad del proceso arbitral en el ámbito de las contrataciones públicas.

▪ **EXPERIENCIA PROFESIONAL DE LOS ÁRBITROS**

Resulta de trascendental importancia que los árbitros en derecho cuenten con una experiencia profesional acreditada no menor a siete (7) años, en la materia, toda vez que ello radica en varios aspectos fundamentales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para garantizar la calidad y equidad de los procesos arbitrales:

1. Conocimiento exhaustivo del marco legal:

Una experiencia profesional acreditada no menor a siete (7) años, en la materia, permite a los árbitros adquirir un profundo conocimiento del marco legal aplicable en el ámbito del arbitraje. Esto es crucial para interpretar correctamente las leyes y regulaciones pertinentes, así como para aplicarlas de manera justa y eficaz en la resolución de disputas.

2. Desarrollo de habilidades de resolución de disputas:

La experiencia proporciona a los árbitros las habilidades necesarias para facilitar la resolución de disputas de manera eficiente y equitativa. Esto incluye técnicas de mediación, negociación y análisis de evidencia, entre otras habilidades fundamentales para conducir audiencias y tomar decisiones informadas.

3. Manejo de procedimientos complejos:

Los procedimientos arbitrales pueden ser complejos y variados, y los árbitros deben estar preparados para manejar una amplia gama de situaciones y desafíos. La experiencia profesional les proporciona las herramientas y el conocimiento necesarios para gestionar eficazmente todos los aspectos del proceso arbitral, desde la admisión de pruebas hasta la redacción de laudos.

En resumen, una capacitación especializada para los árbitros en derecho de 384 horas académicas, de acuerdo a lo establecido para posgrado según Ley Universitaria, así como una experiencia profesional acreditada no menor a siete (7) años resulta fundamental para garantizar la integridad, eficacia y equidad del proceso arbitral, así como para mantener los más altos estándares éticos y profesionales en el ejercicio de sus funciones.

MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 27 DEL ARTÍCULO 45° DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

A) FÓRMULA LEGAL

Artículo 45.27. Deberes de los árbitros:

Independencia e imparcialidad: Los árbitros deben ser y permanecer independientes e imparciales durante el desarrollo del arbitraje.

Deber de información: Deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía.

Transparencia y conducta procedimental: Deben actuar con transparencia y observar la debida conducta procedimental.

Prohibición de designación de miembros de Consejos Superiores o Cortes de Arbitraje: Los Centros de Arbitrajes no podrán incorporar en la nómina de árbitros de la institución arbitral a los miembros integrantes de los Consejos Superiores o conformantes de las Cortes de Arbitraje. Toda designación en contrario afecta la legitimidad de su accionar y será nula de pleno derecho. En igual sentido, los accionistas, gerentes o administradores o cualquier personal de la institución arbitral están prohibido de participar en los diferentes mecanismos de solución de controversias, hasta 5 años después de haber cesado en el cargo.

Deber de información permanente: El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje.

B) JUSTIFICACIÓN:

La prohibición de que los miembros del Consejo Superior o Director de las instituciones arbitrales participen en arbitrajes con el Estado, tiene como objetivo preservar la imparcialidad, la objetividad y la integridad del proceso arbitral.

Aquí, algunas razones comunes que respaldan esta restricción:

(i) Conflicto de Intereses:

La participación de los miembros del Consejo Superior o Director en arbitrajes con el Estado podría dar lugar a conflictos de intereses, toda vez que aquellos, podrían tener conexiones directas con la institución arbitral y podrían estar involucrados en la toma de decisiones estratégicas o administrativas que podrían influir en el resultado de los arbitrajes.

La prohibición busca evitar situaciones en las que se pueda cuestionar la imparcialidad del árbitro debido a su relación con la institución.

(ii) Preservación de la Independencia del Árbitro

La independencia del árbitro es un principio fundamental en el arbitraje. La participación de miembros de la dirección de la institución arbitral en casos con el Estado podría comprometer esta independencia al generar percepciones de favoritismo o parcialidad.

(iii) Garantizar la Integridad del Proceso Arbitral:

La integridad del proceso arbitral es esencial para mantener la confianza de las partes en el sistema. Evitar la participación directa de los líderes de la institución en arbitrajes ayuda a garantizar que el proceso se lleve a cabo de manera justa, imparcial y sin influencias indebidas.

(iv) Cumplimiento de Principios Éticos y de Buen Gobierno

La prohibición refleja principios éticos y de buen gobierno en el ámbito del arbitraje. Al establecer normas que evitan posibles conflictos de interés, se promueve la ética y la integridad en la administración de justicia arbitral.

Así mismo, la imparcialidad y la independencia del árbitro son principios reconocidos a nivel internacional, las normas y códigos éticos en el arbitraje suelen contener disposiciones que desaconsejan la participación de personas con conexiones estrechas con la institución arbitral en los casos que administra.

La idea subyacente es garantizar que el arbitraje se lleve a cabo de manera justa, imparcial y libre de conflictos de intereses, lo que contribuye a la confianza y la efectividad del sistema arbitral.

ARTICULO 3.- INCORPORACIÓN DE LOS NUMERALES 37,38,39,40, Y 41 DEL ARTÍCULO 45° DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

A) FÓRMULA LEGAL

Artículo 45.37. Requisitos para las instituciones arbitrales:

3. **Personalidad jurídica:** Deben ser personas jurídicas constituidas bajo el marco legal de la Ley General de Sociedades, por el carácter netamente pecuniario de aquellas.
4. **Acreditación:** Para su funcionamiento deben contar con la acreditación otorgada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), como institución especializada en la materia.

Artículo 45.38. Requisitos para la acreditación y funcionamiento de instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de resolución de disputas:

Para la acreditación y funcionamiento de las instituciones arbitrales y/o centros de administración de juntas de resolución de disputas, en los que interviene como parte el Estado peruano, es requisito obligatorio que:

6. **Experiencia:** Contar con no menos de siete (7) años de experiencia en la organización y administración de procesos arbitrales en materia de contrataciones con el Estado, debiendo acreditarse con la emisión del laudo arbitral.
7. **Exclusión:** No se considera como parte de la experiencia exigida el servicio de secretaría arbitral.
8. **Cuenten con la Certificación ISO 37001 de Gestión Antisoborno:** Esta certificación acredita que la institución cuenta con un sistema de gestión para prevenir, detectar y combatir el soborno en sus operaciones.
9. **Implementen un sistema de gestión de calidad conforme a los estándares de la norma ISO 9001:** Esta norma internacional establece los requisitos para un sistema de gestión de calidad que permite a la institución ofrecer un servicio consistente y de calidad a sus clientes.
10. **Entidad acreditadora:** Las instituciones arbitrales y/o **centros de administración de juntas de resolución de disputas**, que deseen intervenir en controversias en los que interviene como parte el Estado peruano, deben estar acreditadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Artículo 45.39. Acreditación de instituciones arbitrales y/o centros de administración de juntas de resolución de disputas:

1.- Todas las controversias que se susciten en etapa de ejecución contractual, sea arbitraje o Junta de Resolución de Disputas, deberán realizarse ante una institución arbitral debidamente acreditada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE.

2.- La parte interesada en iniciar un arbitraje o solicitar el servicio de junta de resolución de disputas, recurrirá al centro de arbitraje de su elección, debidamente acreditado ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE, en el momento en que se suscite la controversia. Se encuentra prohibido

que las entidades del Estado consignen en la cláusula de solución de controversias a un centro de arbitraje en específico a efectos de evitar se vulnere el principio de libre concurrencia.

Las instituciones arbitrales que organicen y administren medios de solución de controversias con el Estado vinculados específicamente con contratos de obras, para su funcionamiento deben contar con los ISOS que acrediten los Sistemas de Gestión de Calidad y Sistemas de Gestión Antisoborno, en aras de los principios de eficacia, eficiencia e integridad, y en cumplimiento de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública.

En nuestro país, los esfuerzos por modernizar se circunscriben en la Política 24 del Acuerdo Nacional, la cual establece el compromiso por "construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos".

Por estas razones, se considera necesario que las instituciones arbitrales, que desarrollan mecanismos de solución de controversias cuenten con la certificación otorgada por la Norma Internacional ISO 9001:2015, Sistemas de Gestión de la Calidad, mediante la cual se promueve la adopción de un enfoque a procesos al desarrollar, implementar y mejorar la eficacia de un sistema de gestión de la calidad, para aumentar la satisfacción del cliente mediante el cumplimiento de los requisitos del cliente; asimismo, señala que la adopción de un sistema de gestión de la calidad es una decisión estratégica para una organización que le puede ayudar a mejorar su desempeño global y proporcionar una base sólida para las iniciativas de desarrollo sostenible.

Al respecto, la implementación de una política de calidad resulta apropiada al propósito y contexto de las instituciones arbitrales, que proporcione un marco de referencia para el establecimiento de los objetivos de la calidad e incluya un compromiso de cumplir con los requisitos aplicables y de mejora continua del sistema de gestión de la calidad.

Por otro lado, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 092-2017-PCM se aprobó la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, la cual tiene como objetivo contar con instituciones transparentes e íntegras que practican y promueven la probidad en el ámbito público, sector empresarial y la sociedad civil, así como garantizar la prevención y sanción efectiva de la corrupción a nivel nacional, regional y local, con la participación activa de la ciudadanía; y establece como lineamiento el "Implementar mecanismos de cumplimiento de normas anticorrupción", ese sentido, las instituciones arbitrales para su funcionamiento deben contar con la implementación de la Norma Técnica Peruana NTP – ISO 37001:2017, lo que permitirá a las partes en un proceso arbitral tener la tranquilidad que el centro de arbitraje cumple con normas internacionales para el desarrollo de su actividad, generando confianza en el medio arbitral.

B) JUSTIFICACIÓN:

Las normas ISO (Organización Internacional de Normalización) son estándares internacionales que proporcionan especificaciones y directrices para asegurar la calidad, la eficiencia y la seguridad en diversos ámbitos, por ello la propuesta normativa incluye que las instituciones arbitrales que organicen y administren medios de solución de controversias con el Estado vinculados específicamente con contratos de obras, para su funcionamiento deben contar con los ISOS que acrediten los Sistemas de Gestión de Calidad y Sistemas de Gestión Antisoborno, en aras de los principios de eficacia, eficiencia e integridad, y en cumplimiento de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública.

Por ello, en sede arbitral resulta fundamental contar con la aprobación de los ISOS en los Sistemas de Gestión de Calidad (SGC) y los Sistemas de Gestión Antisoborno, con la finalidad de promover la adopción de un enfoque a procesos al desarrollar, implementar y mejorar la eficacia de un sistema de gestión de la calidad, para mejorar su desempeño y proporcionar una base sólida en el desarrollo de los procesos arbitrales.

Igualmente, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 092-2017-PCM se aprobó la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, la cual tiene como objetivo contar con instituciones transparentes e íntegras que practican y promueven la probidad en el ámbito público, sector empresarial y la sociedad civil, así como garantizar la prevención y sanción efectiva de la corrupción a nivel nacional, regional y local, con la participación activa de la ciudadanía; y establece como lineamiento el "Implementar mecanismos de cumplimiento de normas anticorrupción", ese sentido, las instituciones arbitrales para su funcionamiento deben contar con la implementación de la Norma Técnica Peruana NTP – ISO 37001, lo que permitirá a las partes en un proceso arbitral tener la tranquilidad que el centro de arbitraje cumple con normas internacionales para el desarrollo de su actividad, generando confianza en el medio arbitral. Con ello se conseguirá:

(i) **Prevención de Sobornos:**

La ISO 37001 proporciona un marco para que las organizaciones establezcan, implementen, mantengan y mejoren procedimientos destinados a prevenir el soborno, de igual forma, promueve el cumplimiento de normatividad legal vigente.

(ii) **Reputación y Confianza:**

La certificación ISO 37001 puede mejorar la reputación de una institución arbitral al demostrar su compromiso con la ética y la integridad, construyendo así la confianza tanto interna como externamente, contribuyendo además a la identificación y gestión de riesgos asociados con el soborno.

▪ **ISO 37001 DE GESTIÓN ANTISOBORNO**

Contar con la certificación ISO 37001 de Gestión Antisoborno conlleva varias ventajas para las instituciones arbitrales, entre las cuales se incluyen:

1. **Mayor confianza y credibilidad:**

La certificación ISO 37001 demuestra el compromiso de una institución arbitral con la transparencia, la ética y la integridad en sus operaciones. Esto aumenta la confianza tanto de los clientes como de otras partes interesadas, como inversores, socios comerciales y autoridades reguladoras.

2. **Reducción del riesgo de soborno y corrupción:**

La implementación de un sistema de gestión antisoborno conforme a la norma ISO 37001 ayuda a identificar, prevenir y mitigar el riesgo de soborno y corrupción dentro de la institución arbitral y en sus relaciones comerciales. Esto puede proteger la reputación de la institución arbitral y evitar consecuencias legales negativas asociadas con el soborno y la corrupción.

3. **Cumplimiento legal y normativo:**

La ISO 37001 proporciona un marco reconocido internacionalmente para cumplir con las leyes y regulaciones anticorrupción aplicables en diferentes jurisdicciones. Asimismo, ayuda a asegurar que la institución arbitral esté alineada con estándares internacionales de cumplimiento y reduce el riesgo de sanciones legales y multas por incumplimiento.

4. **Mejora de la eficiencia y la transparencia:**

La implementación de controles y procedimientos para prevenir el soborno y la corrupción puede mejorar la eficiencia operativa de la institución arbitral al reducir la incidencia de actividades fraudulentas y poco éticas.

Además, promueve la transparencia en las operaciones, lo que fortalece la confianza de las partes interesadas y puede facilitar la toma de decisiones informadas, por las partes, contratistas y el Estado.

5. Protección de la reputación de la institución arbitral:

La prevención del soborno y la corrupción ayuda a proteger la reputación y la imagen de la institución arbitral, lo que puede ser crucial para mantener la confianza del público, los clientes y otras partes interesadas.

En resumen, la certificación ISO 37001 de Gestión Antisoborno proporciona una serie de beneficios que pueden fortalecer la posición competitiva, mejorar la reputación y proteger los intereses a largo plazo de una institución arbitral, tales como el compromiso de la institución arbitral con la integridad y la ética en sus operaciones.

En este sentido, se plantea de obligatorio cumplimiento, que se exija que las instituciones arbitrales se encuentren certificados bajo normas antisoborno como requisito para llevar a cabo procesos arbitrales en los cuales el Estado se encuentre como parte, en las controversias suscitadas.

■ ISO 9001 - SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD

La implementación de un sistema de gestión de calidad conforme a los estándares de la norma ISO 9001 debe implementarse como un requisito de obligatorio cumplimiento por las instituciones arbitrales, considerándose las siguientes razones:

1. Mejora de la calidad del servicio brindado:

La ISO 9001 promueve la adopción de procesos sistemáticos para garantizar la calidad en todas las etapas de la prestación de servicios, lo que resulta en servicios de mayor calidad y confiabilidad.

2. Incremento de la satisfacción de las partes arbitrales:

Al centrarse en la satisfacción de las partes arbitrales, la norma ISO 9001 ayuda a las instituciones arbitrales a comprender mejor las necesidades y expectativas del Estado y de los contratistas, lo que conduce a una mejora continua en la calidad de los servicios ofrecidos, en razón de celeridad con el desarrollo del proceso arbitral.

3. Reducción de costos:

La implementación de un sistema de gestión de calidad eficaz puede ayudar a reducir los costos operativos al minimizar los errores, así como al optimizar los procesos.

4. Mejora de la eficiencia operativa:

La ISO 9001 fomenta la estandarización de procesos y la identificación de mejores prácticas, lo que conduce a una mayor eficiencia en la ejecución de tareas y actividades dentro de la institución arbitral.

5. Cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios:

La norma ISO 9001 ayuda a garantizar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables a la institución arbitral en su sector específico, lo que reduce el riesgo de sanciones y multas por incumplimiento.

6. Mejora de la competitividad:

La certificación ISO 9001 es reconocida internacionalmente y puede proporcionar a las instituciones arbitrales una ventaja competitiva al demostrar su compromiso con la calidad y la mejora continua.

7. Mayor confianza de las partes interesadas:

La implementación de un sistema de gestión de calidad según la norma ISO 9001 puede generar confianza entre el Estado, los contratistas, y otras partes interesadas, lo que fortalece las relaciones y la reputación de la institución arbitral.

En resumen, la certificación ISO 9001 de Gestión de Calidad ofrece una serie de ventajas significativas que contribuyen al éxito y la sostenibilidad de las instituciones arbitrales en un sector que corresponde ser cada vez más exigente y competitivo.

En términos generales, la certificación conforme a normas ISO, ya sea en gestión de calidad o en la prevención de sobornos, no solo es una prueba de que una organización cumple con estándares internacionales reconocidos, sino que también puede proporcionar beneficios tangibles en términos de eficiencia, satisfacción en el desarrollo de los procesos arbitrales en los cuales el Estado es parte, cumplimiento legal y reputación.

Cabe señalar que, así como la Ley mantiene la obligatoriedad de determinadas cláusulas, tales como Garantías, Solución de Controversias, y Resolución de Contrato por incumplimiento, se redefine la cláusula Anticorrupción, como un Compromiso de Integridad y Anticorrupción, siendo que, a diferencia de la cláusula anticorrupción, el compromiso de integridad se asocia a la responsabilidad de ambas partes respecto del cumplimiento del principio de integridad.

II.- INCORPORACIÓN DEL NUMERAL 45.40 AL ARTÍCULO 45° DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

A) FÓRMULA LEGAL

Se propone la incorporación del numeral 45.40 del artículo 45°, en los siguientes términos:

*"Artículo 45°. - Medios de solución de controversias de la ejecución contractual
(...)"*

Artículo 45.40. Designación de árbitros en controversias con el Estado:

1.- Cuando el Estado peruano intervenga como parte, la institución arbitral deberá verificar que el árbitro cumpla con los siguientes requisitos:

- Inscripción en el Registro Nacional de Árbitros: Debe estar inscrito en el Registro Nacional de Árbitros administrado por el OSCE.

2.- Cuando el contratista designe un árbitro, la institución arbitral deberá de verificar que dicho profesional, debe contar con la especialización determinada en el artículo 45.15 de la presente ley.

Artículo 45.41. Incorporación a la nómina de árbitros:

3. Solicitud y requisitos: La incorporación a la nómina de árbitros de una institución arbitral será de carácter automático con la sola presentación de su solicitud, para el caso de aquellos árbitros que posean su inscripción vigente en el Registro Nacional de Árbitros del OSCE. Además, se deberá cumplir con los requisitos objetivos que para tal efecto establezca cada institución arbitral.
4. Prohibición de valoraciones subjetivas o discriminatorias: Toda valoración subjetiva o discriminatoria en la incorporación a la nómina de árbitros será nula de pleno derecho.

Artículo 52°. Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)

El OSCE tiene las siguientes funciones:

(...)

q) Acreditación, registro, renovación y supervisión de instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de resolución de disputas:

- Realizar la acreditación, registro, renovación y supervisión de las instituciones arbitrales y de los centros de administración de juntas de resolución de disputas que resuelvan controversias, cuando el Estado peruano intervenga como parte.
- Dictar la normatividad interna para la acreditación, registro, renovación y supervisión de las instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de resolución de disputas.

r) Registro actualizado de instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de resolución de disputas:

- Mantener un registro actualizado de las instituciones arbitrales y de los centros de administración de juntas de resolución de disputas, de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente ley.

s) Sanción a las instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de resolución de disputas no acreditados:

- Sancionar a las instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de resolución de disputas que resuelvan controversias sin haberse previamente acreditado ante el OSCE.

▪ REQUISITOS DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE

La importancia de establecer requisitos claros y razonables para la creación de Centros de Arbitraje, con el fin de garantizar la seriedad y la calidad de los servicios ofrecidos, los cuales abarcan aspectos como la acreditación del representante legal, estudio de factibilidad, reglamentos internos, lista de árbitros, entre otros. Se plantea la necesidad de implementar un registro supervisado de Centros de Arbitraje en el país, con el propósito de asegurar que todos los centros, independientemente de si prestan servicios al Estado o no, cumplan con los requisitos establecidos y garanticen la calidad y la confiabilidad del proceso arbitral. Estos requisitos aseguran que las partes involucradas en un arbitraje tengan la garantía de un proceso justo, tales como:

- a) Acreditación del representante legal que presenta la solicitud y de la existencia de la persona jurídica que solicita la autorización.
- b) Estudio de factibilidad que cumpla con criterios de conveniencia y oportunidad en información verificable.
- c) Ubicación del centro.
- d) Tipología del conflicto.
- e) Estimación de la demanda del servicio.
- f) Organización administrativa del centro.
- g) Reglamento de Arbitraje Institucional.
- h) Lista o nómina de Árbitros.
- i) Identificación de otros servicios de administración de mecanismos alternativos de resolución de conflictos que se presten.

Por tanto, se propone la incorporación de requisitos mínimos en el ordenamiento jurídico para el funcionamiento de las instituciones arbitrales, así como la implementación de mecanismos de fiscalización para verificar el cumplimiento de estos estándares.

Esta propuesta no sería económicamente inviable, especialmente considerando que ya existen regulaciones para los centros de conciliación, y ampliarlas para incluir a los centros arbitrales brindaría una mayor seguridad a los particulares que someten sus disputas a arbitraje institucional.

Se destaca la importancia de ser consecuentes al conferir responsabilidades a quienes tienen poder en el ámbito del arbitraje institucional, reconociendo que este se está considerando como la mejor alternativa para solucionar controversias que se presentan entre el Estado y los privados.

B) JUSTIFICACIÓN:

La propuesta legislativa mediante la cual se busca establecer que las instituciones arbitrales deben ser acreditadas por el OSCE (Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado) y cumplir con ciertos requisitos específicos, se fundamenta en el buen Gobierno Corporativo, específicamente en los índices de Garantía de Calidad y Competencia, pues la acreditación por parte del OSCE asegura que las instituciones arbitrales cumplan con los estándares de calidad y competencia específicos. Esto contribuye a la confianza en el sistema arbitral, ya que se garantiza que las instituciones cuenten con la experiencia y los recursos necesarios para llevar a cabo procesos arbitrales de manera efectiva, fundamentalmente cuando en estos arbitrajes los resultados de las controversias inciden económicamente con el erario nacional.

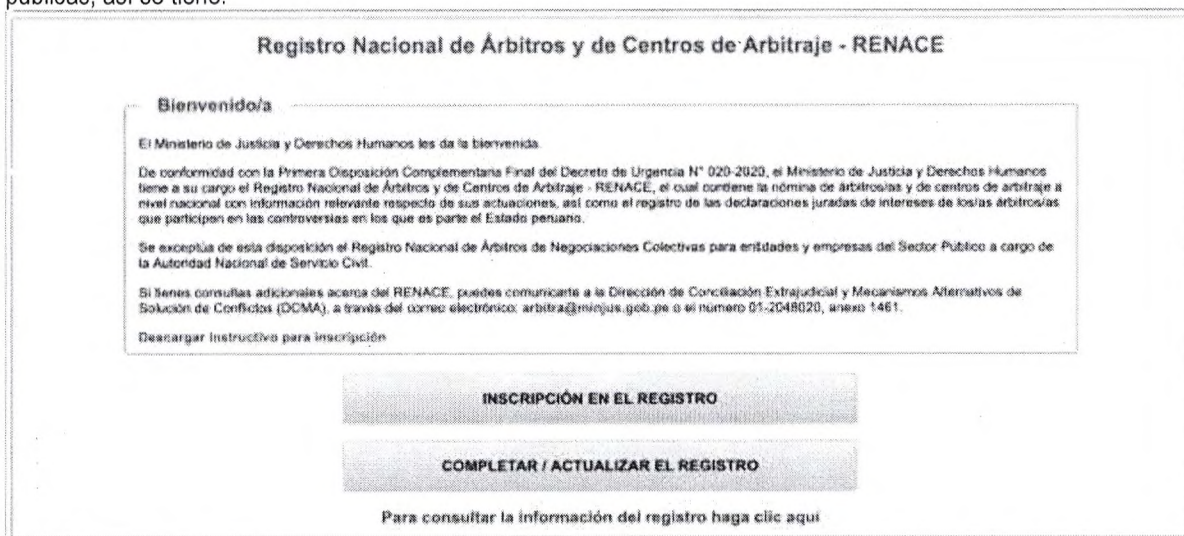
Con ello se busca, fortalecer el sistema de arbitraje institucional en materia de contratación pública, favoreciendo la creación de instituciones arbitrales con estándares mínimos de calidad en la prestación de servicios arbitrales, que permitan la solución oportuna de las controversias que se sometan a su jurisdicción. El problema público advertido sobre la elección de las Instituciones Arbitrales, radica en la proliferación de creación de diversos Centros de Arbitraje a nivel nacional, solicitándose como requisito el sólo llenado virtual de datos en un Formulario proporcionado por la web del RENACE a cargo del Ministerio de Justicia, sin acreditar experiencia en la resolución de controversias, así como tampoco requisitos de idoneidad que mínimamente deben cumplir para su funcionamiento, como son los ya establecidos por el OSCE, a través de la Directiva N° 019-2016-OSCE/CD, DIRECTIVA DE ACREDITACIÓN DE INSTITUCIONES ARBITRALES

POR EL OSCE, que si bien no se encuentra vigente, se debe tomar como punto de referencia para efectos de establecer los lineamientos generales para que una institución arbitral pueda ejercer sus funciones. De no aprobarse en este extremo, se seguirían generando deficientes niveles de ejecución, y ausencia de mecanismos para prevenir actos que atenten contra la integridad y corrupción.

En teoría arbitral se reconoce que el arbitraje puede ser administrado por una institución arbitral; sin embargo, se observa que actualmente el arbitraje institucional, posee serias deficiencias, como son:

- a) No hay un reglamento de arbitraje, lo cual ocasiona, usencia de reglas claras y predecibles sobre el procedimiento.
- b) No hay un código de ética, por lo tanto, ausencia de reglas claras y predecibles sobre conflicto de intereses y sanciones a los árbitros.
- c) Ausencia de medios logísticos y tecnológicos que garanticen un servicio de calidad.
- d) Ausencia de transparencia, al no contar con un domicilio real, así como tampoco como información en la web de la institución respecto a la conformación de los integrantes del Consejo Directivo, así como tampoco nómina de árbitros que se encuentren en el listado oficial de la institución.

Así se tiene, que con un simple llenado de un formulario a través de un link proporcionado por el RENACE MINJUS, se inscribe una institución arbitral, pese a la responsabilidad en la asunción de procesos arbitrales en las que estas pueden participar, generando así perjuicios de carácter patrimonial a diversas instituciones públicas, así se tiene:



Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje - RENACE

Bienvenido/a

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos les da la bienvenida.

De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 020-2020, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje - RENACE, el cual contiene la nómina de árbitros/as y de centros de arbitraje a nivel nacional con información relevante respecto de sus actuaciones, así como el registro de las declaraciones juradas de intereses de los/as árbitros/as que participan en las controversias en los que es parte el Estado peruano.

Se exceptúa de esta disposición el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas para entidades y empresas del Sector Público a cargo de la Autoridad Nacional de Servicio Civil.

Si tienes consultas adicionales acerca del RENACE, puedes comunicarte a la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (DCMA), a través del correo electrónico: arbitra@minjus.gob.pe o al número 01-2048020, anexo 1461.

[Descargar instructivo para inscripción](#)

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

COMPLETAR / ACTUALIZAR EL REGISTRO

[Para consultar la información del registro haga clic aquí](#)

El objetivo central de esta propuesta legislativa es que el instrumento que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido para que el Estado cumpla con su rol de brindar un servicio público eficiente a través de la ejecución de procesos arbitrales resulte útil para dicho fin. Si este instrumento es eficiente y eficaz en el logro de la finalidad de cada controversia que se presente en la etapa de ejecución contractual se observarán resultados óptimos y legales en la resolución de controversias, llevadas a cabo por instituciones arbitrales que cumplan con los requisitos establecidos en la norma.

A esto se añade el componente democrático de la gestión de la calidad de los servicios públicos, que viene determinado por la conformación y funcionamiento de las instituciones arbitrales o también llamados Centros de Arbitraje, quienes tienen la responsabilidad de organizar y administrar procesos arbitrales; sin embargo, en nuestra realidad actual se observa que se han proliferado a nivel nacional, ejerciendo dominio sobre las controversias en las cuales es parte el Estado, desarrollando medios de solución de controversia sin cumplir con los requisitos mínimos y básicos para su funcionamiento, desnaturalizando los procedimientos, con la emisión de laudos arbitrales sin control, así como, el otorgamiento indiscriminado de medidas cautelares a terceros, y conformación de arbitrajes de emergencia.

Por otro lado, la exigencia de un mínimo de siete (7) años de experiencia en la organización y administración de procesos arbitrales se fundamenta en diversas razones que buscan garantizar la eficacia, la calidad y la integridad de la gestión de los procesos arbitrales, así se tiene:

(i) Experiencia Específica en Contrataciones con el Estado

El requisito de exigencia de contar con un mínimo de siete (7) años de experiencia en la organización y administración de procesos arbitrales en materia de contrataciones con el Estado, proporciona una base de experiencia comprobada, y asegura que las instituciones arbitrales estén familiarizadas con las complejidades y particularidades de los contratos gubernamentales.

Esto puede ser un indicador de la capacidad de la institución para manejar casos complejos y variados a lo largo del tiempo. El requisito de siete (7) años para administrar medios de solución de controversias en contratación pública tiene como sustento la obligatoriedad del arbitraje institucional, la cual fue dictada a través de la Ley N° 30225, que entró en vigencia el 9 de enero de 2016, y a la fecha han transcurrido 8 años, por lo que muchas instituciones arbitrales a la fecha pueden cumplir fácilmente con este requisito mínimo. Con ello, se busca garantizar que las instituciones arbitrales que participan en casos relacionados con contrataciones con el Estado cumplan con estándares elevados, tengan conocimientos específicos y estén equipadas para administrar procesos arbitrales de manera eficaz y justa en este ámbito particular, así se tiene:

(i) Desarrollo de Experiencia Profesional:

Establecer un requisito de experiencia mínima implica que la institución arbitral ha tenido la oportunidad de desarrollar y perfeccionar sus habilidades en la organización y administración de procesos arbitrales a lo largo del tiempo. Este periodo de experiencia contribuye al desarrollo de la institución como un actor competente en el campo del arbitraje.

(ii) Manejo de diversidad de casos

Con el tiempo, una institución arbitral acumula experiencia al enfrentarse a una variedad de casos con diferentes complejidades y características. La experiencia de siete (7) años determina que la institución ha tenido la oportunidad de manejar una diversidad de disputas y desarrollar la capacidad de adaptarse a circunstancias diversas.

(iii) Conocimiento de Problemáticas Específicas:

En el caso específico de la administración de procesos arbitrales relacionados con contrataciones con el Estado, siete años de experiencia significan que la institución está familiarizada con las particularidades, normativas y desafíos específicos asociados a este ámbito. Esto contribuye a la eficiencia y eficacia en la gestión de casos.

(iv) Reconocimiento de Calidad y Competencia:

Un periodo de siete (7) años de experiencia debe ser considerado como un indicador de calidad y competencia en la gestión de procesos arbitrales. Esto resulta especialmente importante para ganar la confianza de las partes involucradas, así como para la aceptación y reconocimiento general de la institución en el ámbito del arbitraje en las contrataciones con el Estado.

(v) Garantía de Estabilidad

La exigencia de un mínimo de siete (7) años implica una cierta estabilidad institucional, pues instituciones con un historial más extenso ofrecen una mayor garantía de continuidad y consistencia en la administración de procesos arbitrales a lo largo del tiempo. Asimismo, la experiencia acumulada a lo largo del tiempo puede permitir a la institución identificar y desarrollar buenas prácticas en la gestión de procesos arbitrales. Esto puede incluir la mejora continua de procedimientos, la incorporación de estándares éticos y el perfeccionamiento de la calidad de los servicios ofrecidos.

En resumen, la exigencia de un mínimo de seis años de experiencia en la organización y administración de procesos arbitrales busca asegurar que las instituciones arbitrales tengan la madurez y la capacidad necesarias para abordar de manera efectiva las complejidades de la gestión de casos arbitrales. Este requisito se orienta a garantizar la calidad y la eficacia en la prestación de los servicios arbitrales en materia de contrataciones con el Estado.

En lo que corresponde a la exclusión de la experiencia en lo que respecta al servicio de Secretaría Arbitral, se debe a la necesidad de destacar la importancia de la experiencia directa en la organización y administración de procesos arbitrales, en lugar de simplemente proporcionar servicios de apoyo.

Otra de las incorporaciones, materia de promulgación, radica en la exigencia de que los Centros de Arbitraje se constituyan de acuerdo con la Ley General de Sociedades, con lo cual se busca garantizar la transparencia y la legalidad en la estructura y operación de estas instituciones. Esto contribuye a evitar posibles conflictos de interés y a asegurar una gestión adecuada, conforme se indica a continuación:

(i) **Importancia de constitución de empresas bajo el marco normativo de la Ley General de Sociedades**

La justificación de que las instituciones arbitrales en el Perú se constituyan de acuerdo con la Ley General de Sociedades (Ley No. 26887) se fundamenta en la garantía de los principios de transparencia, legalidad y estabilidad en el funcionamiento de estas instituciones.

La Ley General de Sociedades establece requisitos y procedimientos claros para la constitución y operación de entidades legales, por lo que, al requerir que las instituciones arbitrales se ajusten a esta ley, se promueve la formalidad en su creación, asegurando que todas las actividades estén debidamente registradas y documentadas, incluso publicitadas en el Registro de Personas Jurídicas que para tal efecto se determine de acuerdo a su jurisdicción, propiciándose no sólo la legalidad, sino también la seguridad jurídica, tanto a las partes involucradas en los procesos arbitrales en los cuales el Estado participa, como a terceros interesados. De igual forma, con esta propuesta normativa se asegura que las instituciones arbitrales sean estructuradas de manera imparcial y ética, lo cual es crucial para mantener la integridad del proceso arbitral y la confianza de las partes.

Así, la Ley General de Sociedades establece principios de gobierno corporativo que pueden ser aplicados a las instituciones arbitrales, esto incluye la definición de roles y responsabilidades, la adopción de políticas transparentes y la implementación de mecanismos de rendición de cuentas, contribuyendo así a una gestión más eficiente y ética.

De igual forma, con ello, se facilitará su supervisión, seguimiento y la regulación de las instituciones arbitrales, pues al encontrarse constituidas bajo un marco legal específico permite a las autoridades tener un control más claro sobre su funcionamiento, lo que puede ser beneficioso para el desarrollo y la mejora continua del sistema arbitral.

(ii) **Identificación y Reconocimiento Oficial:**

La inscripción en registros públicos proporciona a la empresa un reconocimiento oficial por parte de las autoridades gubernamentales y otras entidades, resultando esencial para establecer su existencia legal y obtener la capacidad de realizar transacciones y operar en el entorno empresarial de manera reconocida, máxime si su inscripción en registros públicos contribuye a la transparencia del entorno empresarial, permitiendo a terceros, como clientes, proveedores, inversionistas y otras partes interesadas, acceder a información relevante sobre la empresa, como su estructura, representantes legales, accionistas y otros detalles.

(iii) **Participación en contrataciones públicas**

Para participar en contrataciones públicas en Perú, las empresas suelen requerir estar registradas en el Registro Nacional de Proveedores (RNP). Este registro es administrado por el OSCE (Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado) y es crucial para que las empresas participen en procesos de contratación con el Estado, y en el caso de las instituciones arbitrales, su inscripción en registros públicos ayuda a establecer claramente la estructura legal de la empresa, incluyendo la identificación de los socios, la responsabilidad limitada y otros aspectos legales.

(iv) Cumplimiento Tributario y Fiscal

La inscripción en registros públicos está vinculada a las obligaciones tributarias y fiscales de la empresa. La información registrada puede ser utilizada por las autoridades tributarias para garantizar que la empresa cumpla con sus obligaciones fiscales y contribuya adecuadamente al sistema tributario.

No obstante, existe una preocupación legítima sobre posibles prácticas de evasión fiscal por parte de centros de arbitraje que se encuentran constituidos en forma de asociaciones, resultando necesario que las autoridades fiscales y reguladoras investiguen el asunto y tomen medidas según corresponda.

Esto resulta necesario, porque es evidente que la prestación de servicios en los Centros de Arbitraje tiene un costo, es decir su actividad tiene un fin lucrativo; sin embargo, de la revisión en la Web del RENACE se observan una cantidad considerable de centros que prestan servicios arbitrales constituidos bajo la figura de asociaciones sin fines de lucro.

Es así, que se ha detectado como problemática generalizada, que incluso personas jurídicas como Asociaciones sin Fines de Lucro se encuentran administrando y organizando procesos arbitrales pese a que estos tienen un fin lucrativo; más aún, si el acceso a la resolución de los conflictos de intereses entre privados y Estado tienen un costo por el servicio prestado, de acuerdo a las tablas escalonadas que tienen como base la publicación en el portal web del OSCE, generándose con estas conductas una evasión de impuestos en perjuicio del fisco.

En tal sentido, corresponde que el OSCE, como ente técnico especializado en materia de contrataciones públicas, fiscalice, sancione, y clausure a las instituciones arbitrales que funcionan irregularmente, determinando, además cuales son los requisitos mínimos para acreditar a las instituciones arbitrales que prestan servicios y tengan a su cargo los mecanismos de solución de controversias.

En resumen, la justificación para que las instituciones arbitrales en el Perú se constituyan de acuerdo con la Ley General de Sociedades se basa en la necesidad de establecer un marco legal claro y sólido que promueva la legalidad, transparencia y buen gobierno en estas instituciones, contribuyendo así a la eficacia y confiabilidad del sistema arbitral en el país.

Para la modificatoria propuesta, también se debe tener presente lo siguiente:

(ii) Fortalecimiento de la Institucionalidad:

El requerir la acreditación por parte del OSCE, fortalece la institucionalidad y se promueve la coherencia en la regulación de los procesos arbitrales en el ámbito de contrataciones con el Estado. Esto puede contribuir a la mejora del sistema en su conjunto y a la construcción de un marco normativo más robusto.

(iii) Protección de Intereses Públicos

La propuesta tiene como objetivo proteger los intereses públicos al garantizar que los procesos arbitrales en contrataciones con el Estado sean llevados a cabo por instituciones que cumplen con los más altos estándares éticos y profesionales, enfocados en la mejora de la calidad, la competencia y la transparencia en los procesos arbitrales relacionados con contrataciones con el Estado, buscando fortalecer así la confianza en el sistema y proteger los intereses públicos.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

De conformidad del artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, presentamos a través de un cuadro el análisis costo - beneficio de la presente propuesta de Ley.

SECTORES	BENEFICIADOS	AFECTADOS	IMPACTO	
			MONETARIOS	NO MONETARIOS
Ministerios, gobiernos regionales y locales entre otros.	El primer beneficiado es el Estado peruano en el ámbito nacional, regional y local. El estado garantiza excelencia en la prestación de los servicios arbitrales y de las Junta de Resolución de Disputas, como medios de solución de controversias.	Ninguno.	Se reduce de manera importante el mal uso de los recursos del estado en la designación de centros de arbitrajes, junta de resolución de disputas y designación de árbitros, garantizando los intereses del Estado.	Evitará que malas autoridades y funcionarios usen y se aprovechen del poder para influir en elegir a los árbitros que no tienen el perfil técnico y de especialidad.

EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no genera gasto adicional al Estado Peruano, fortalece los mecanismos de solución del arbitraje y resolución de junta de resolución de disputas. La presente norma complementa y fortalece las siguientes normas: 1. Constitución Política del Perú. 2. Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado 3. Decreto Legislativo 1341 Que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

RELACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se encuentra vinculada a la Política de Estado IV Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado N° 26" del Acuerdo Nacional, denominada "Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas", que señala: "el compromiso de afirmar, en la sociedad y el Estado, principios éticos y valores sociales que promuevan la vigilancia ciudadana y que produzcan niveles crecientes de paz, transparencia, confianza y efectiva solidaridad Con este objetivo el Estado: (a) enfatizará los principios éticos que refuercen el cumplimiento ciudadano de las normas; (b) velará por el desempeño responsable y transparente de la función pública, promoverá la vigilancia ciudadana de su gestión y el fortalecimiento y la independencia del Sistema Nacional de Control; (c) desterrará la impunidad, el abuso de poder, la corrupción y el atropello de los derechos; (d) desarrollará una cultura de paz, de valores democráticos y de transparencia, que acoja los reclamos genuinos y pacíficos de los distintos sectores de la sociedad; (e) promoverá una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencias, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero; y (t) regulará la función pública para evitar su ejercicio en función de intereses particulares (resaltado y subrayado propio). (1)



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/03/2024 15:17:08-0500

(1) Texto extraído del "Acuerdo Nacional": <https://acuerdonacional.pe/>



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20181740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2024 09:34:11-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Vivian FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2024 11:16:27-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2024 09:38:59-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/03/2024 19:37:42-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/03/2024 11:39:37-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/03/2024 17:08:35-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2024 12:17:30-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2024 12:54:33-0500